

**PROTOCOLO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE BANCOS CENTRALES PARTICIPANTES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI**

**ALADI/CFM/XXV/ACTA - 28/9/1994 - RESOLUCION 76**

Los PRESIDENTES o GOBERNADORES de los BANCOS CENTRALES de: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

CONSIDERANDO la conveniencia de disponer de un mecanismo de solución de controversias para el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI; y

QUE el mismo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre los bancos centrales participantes del Convenio sobre la base de la Justicia y de la Equidad,

CONVIENEN aprobar lo siguiente:

**CAPITULO I  
DEFINICIONES**

**ARTICULO 1**

Para fines de brevedad, serán válidas en este "Protocolo" las siguientes definiciones:

**"Banco(s) central(es)"**

Los bancos centrales o instituciones equivalentes signatarios, adherentes o participantes del "Convenio".

**"Banco(s) central(es) participante(s)"**

Los "bancos centrales" que hayan suscrito este Protocolo.

**"Consejo"**

El órgano de gobierno del "Convenio", integrado por los Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales o Gobernadores de los "bancos centrales", o los funcionarios que éstos designen en su representación.

**"Convenio"**

Las disposiciones contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

**"Comisión"**

El órgano asesor del "Consejo", integrado por funcionarios de cada uno de los "bancos centrales".

**"Parte(s)"**

El o los "bancos centrales participantes" involucrados en una controversia.

**"Resoluciones del Consejo"**

Las Resoluciones que el "Consejo" adopte de conformidad con el Artículo 15 del "Convenio".

**"Reglamento"**

El reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

## **"Secretaría General"**

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

### **CAPITULO II**

#### **OBJETO**

##### **ARTICULO 2**

Las controversias que surjan entre los "bancos centrales participantes" sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio", en su "Reglamento" y en las "Resoluciones del Consejo", respecto a operaciones que se emitan con posterioridad a la suscripción de este Protocolo, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el mismo.

### **CAPITULO III**

#### **MEDIACION Y CONCILIACION**

##### **ARTICULO 3**

Las "partes" de una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas, esforzándose por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

##### **ARTICULO 4**

Si mediante las negociaciones directas no se alcanza un acuerdo o si la controversia fuere solucionada parcialmente, cualquiera de las "partes", podrá solicitar a la "Secretaría General" la incorporación del tema en la siguiente reunión de la "Comisión".

Si el plazo que media entre la solicitud de la "parte" que plantea el tratamiento de la controversia en el seno de la "Comisión" y la fecha prevista para la próxima reunión de la misma supera los noventa (90) días calendario, la "Secretaría General" decidirá conjuntamente con las "partes" la conveniencia de llamar a una reunión de la "Comisión" en una fecha más próxima. Con este fin, la "Secretaría General" realizará las consultas pertinentes con los demás "bancos centrales".

##### **ARTICULO 5**

En la reunión de la "Comisión" que trate el asunto, las "partes" podrán ampliar los argumentos que fundamentan sus respectivas posiciones.

La "Comisión" agotará esfuerzos en el sentido de que las "partes" lleguen a un acuerdo. En tal caso, el asunto quedará resuelto en esta instancia y se informará al "Consejo".

##### **ARTICULO 6**

En la medida en que, como resultado del análisis del problema, se observe que del mismo surge la necesidad de formular interpretaciones sobre las normas correspondientes, la "Comisión" considerará las acciones pertinentes para su esclarecimiento y realizará al efecto las recomendaciones necesarias al "Consejo".

### **CAPITULO IV**

#### **CONSTITUCION DEL TRIBUNAL**

##### **ARTICULO 7**

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos anteriores, cualquiera de las "partes" comunicará por escrito a la "Secretaría General", su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo. La "Secretaría General" lo hará de conocimiento de la "Comisión" y notificará de inmediato a la otra "parte", la que quedará obligada a

someterse al procedimiento arbitral. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11, la "Secretaría General" tendrá a su cargo los trámites necesarios para el desarrollo de los procedimientos que se originen en la aplicación del presente Protocolo.

#### ARTICULO 8

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, las "partes", por acuerdo entre ellas, podrán acudir directamente al procedimiento arbitral contemplado en el presente Protocolo, informándolo a la "Secretaría General", que lo comunicará a la "Comisión".

#### ARTICULO 9

Los "bancos centrales participantes" declaran que reconocen como obligatoria, sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo, con excepción de aquellas materias en que se involucren el orden público o el ejercicio de atribuciones soberanas del Estado.

#### ARTICULO 10

El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral deberán ser personas con independencia de criterio, ninguno de los cuales podrá ser nacional de cualquiera de los países de las "partes".

Cada "banco central participante" nominará tres (3) árbitros, de reconocida competencia, los que integrarán una lista. Dicha lista así como sus sucesivas modificaciones, quedará registrada en la "Secretaría General", que la pondrá en conocimiento de los "bancos centrales participantes".

Cada "parte" designará un árbitro titular y uno suplente de la lista indicada en el párrafo anterior, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, contado a partir de la fecha en que la "Secretaría General" haya comunicado a las "partes" la intención de una de ellas de recurrir al arbitraje.

El tercer árbitro y su suplente, se designarán de común acuerdo entre las "partes", dentro de un plazo no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha de expiración del plazo indicado en el párrafo anterior, y presidirá el Tribunal Arbitral.

Si no hubiere acuerdo entre las "partes" para elegir al tercer árbitro dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o una de las "partes" no hubiere elegido su árbitro en el término establecido, la "Secretaría General", a pedido de cualquiera de ellas y con citación perentoria de las "partes", procederá a su o sus designaciones, por sorteo entre los árbitros de la lista indicada en el segundo párrafo de este Artículo, con exclusión de los árbitros nominados por las "partes", dentro de un plazo no superior a quince (15) días calendario, contado a partir del vencimiento de los plazos previstos en los párrafos anteriores, según corresponda.

Si dos o más "partes" sostuvieren la misma posición en la controversia, cada una podrá designar su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán entre todas un árbitro titular y uno suplente de común acuerdo, en el plazo establecido en el tercer párrafo de este artículo.

La función del árbitro suplente es reemplazar al titular respectivo en caso de incapacidad o excusa para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

## ARTICULO 11

El Tribunal Arbitral se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de haber sido designado su Presidente, lo que será comunicado a la "Secretaría General". En esa oportunidad adoptará las reglas de procedimiento complementarias a las establecidas en este Protocolo y funcionará en la sede del "banco central" del país del tercer árbitro, salvo que el propio Tribunal decida, con razones fundadas, fijar la sede en el "banco central" de un tercer país miembro no involucrado en la controversia, previo consentimiento del mismo. En este último caso la sede establecida será comunicada a las "partes" por intermedio de la "Secretaría General".

El "banco central" sede ofrecerá al Tribunal únicamente los servicios de apoyo logístico y secretariales necesarios para su actuación, hasta el momento en que emita el laudo. Los gastos que deriven de este apoyo serán reembolsados por las "partes", conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha de emisión del laudo.

## ARTICULO 12

La persona designada como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

Los árbitros sólo podrán ser recusados si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por los "bancos centrales participantes".

Antes de vencer el plazo señalado en el segundo párrafo del Artículo 19, la "parte" que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral un escrito fundamentando su solicitud. A menos que el árbitro recusado renuncie o que la otra "parte" acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre ésta. Asimismo, corresponde al Tribunal decidir sobre el caso de inhibición a que se refiere el primer párrafo de este Artículo. Las decisiones que se emitan serán inapelables.

Los incidentes de inhibición o recusación suspenderán el proceso y los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto el Tribunal Arbitral resuelva sobre su pertinencia. La vista y decisión de esos incidentes se efectuarán sin la participación del árbitro involucrado. El árbitro recusado se mantendrá en funciones si la votación a su favor fuera absoluta.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO ARBITRAL

## ARTICULO 13

Las "partes" podrán designar representantes ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

## ARTICULO 14

A solicitud de parte y en la medida que existan razones fundadas de que el mantenimiento de la situación le ocasionaría graves e irreparables daños, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

El Tribunal antes de adoptar dichas medidas y dentro de un plazo por él establecido deberá escuchar a la otra "parte".

Las "partes" cumplirán en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 21.

## ARTICULO 15

El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del "Convenio", de su "Reglamento", de las "Resoluciones del Consejo", así como de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables a la materia, que se encuentren vigentes al momento en que se efectúe la operación o el hecho que origine la controversia.

La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las "partes" así lo convinieren.

## ARTICULO 16

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 11 y en lo concerniente exclusivamente a las reglas de procedimiento no previstas en el presente Protocolo, el Tribunal Arbitral utilizará preferentemente las contenidas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI) sobre arbitraje comercial internacional, en lo que fuere pertinente, y siempre y cuando no se opongan a las normas del presente Protocolo.

## ARTICULO 17

Los plazos indicados en el presente Protocolo se computarán en días calendario y podrán ser prorrogables por acuerdo de las "partes" o por decisión del Tribunal.

## ARTICULO 18

Todas las actuaciones cumplidas en el procedimiento arbitral y las resoluciones dictadas por el Tribunal, serán notificadas por cualquier medio idóneo que este acuerde.

## ARTICULO 19

El Tribunal Arbitral fijará las audiencias para que las "partes", dentro del plazo por ellas convenido o determinado por aquél, presenten sus ponencias, acompañen la prueba documental y ofrezcan todas las demás pruebas de las cuales intenten valerse.

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado desde el vencimiento del término anterior deberán producirse las pruebas oportunamente ofrecidas por las "partes".

Las "partes" no pueden invocar ni proponer como pruebas los siguientes hechos u opiniones ocurridos o formulados en el proceso de conciliación:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra "parte", por la "Comisión" o por el "Consejo", respecto de una posible solución a la controversia.
- b) Hechos que haya reconocido la otra "parte".
- c) El hecho de que la otra "parte" haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución.

No existiendo pruebas pendientes de producción, el Tribunal Arbitral declarará clausurado el período correspondiente y convocará la celebración de una audiencia en la cual las "partes" podrán presentar alegatos tanto orales como escritos.

## ARTICULO 20

El Tribunal podrá adoptar las medidas que estime necesarias para mejor resolver la controversia, garantizando el derecho de defensa de las "partes".

Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral sólo procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá ante el propio Tribunal dentro de los tres (3) días calendario siguientes de notificada la resolución recurrida.

## ARTICULO 21

El Tribunal Arbitral expedirá el laudo en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que se hubieran presentado los alegatos o de vencido el plazo para hacerlo, prorrogable como máximo, por igual plazo. El laudo será notificado a las "partes" en un plazo no superior a los cinco (5) días calendario contado a partir de su expedición.

El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, se presentará por escrito y será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. La falta de suscripción de uno de los árbitros no será causal de nulidad del laudo.

## ARTICULO 22

Si durante el procedimiento arbitral, las "partes" llegan a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminado el procedimiento y, si lo piden las "partes", el Tribunal Arbitral podrá hacer constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las "partes".

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21 y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

## ARTICULO 23

El laudo del Tribunal Arbitral será dictado en única y definitiva instancia y no será susceptible de recurso alguno, salvo las medidas previstas en los Artículos 24 y 25.

## ARTICULO 24

Contra el laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral mediante una petición de nulidad cuando la "parte" que interpone la petición pruebe:

- a) Que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos, en todo caso con grave afectación de su derecho de defensa; o
- b) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a las disposiciones del presente Protocolo, en todo caso con grave afectación de su derecho de defensa;
- c) Que el laudo es contrario al orden público de cualquiera de los Estados en que se trate de cumplir.

La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos quince (15) días calendario contado desde la fecha de la notificación del laudo a la "parte".

El Tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender, por el plazo que determine, los procedimientos de ejecución, si corresponde y así lo solicita alguna de las "partes", a fin de tener la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a su juicio elimine los motivos para la petición de nulidad. La resolución sobre nulidad se expedirá en un plazo de quince (15) días calendario contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

## ARTICULO 25

Cualquiera de las "partes" podrá, dentro de los quince (15) días calendario de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo, sobre la forma en que deberá cumplirse o una enmienda por errores de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar.

El Tribunal Arbitral expedirá la aclaración o enmienda dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la solicitud correspondiente.

Si el Tribunal Arbitral considerase que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

#### ARTICULO 26

Concluido el proceso de actuación del Tribunal, éste hará llegar a la "Secretaría General" el laudo y toda la documentación relacionada con el proceso, para su registro y archivo. La "Secretaría General" informará al respecto a todos los "bancos centrales" y a la "Comisión" en su próxima reunión.

#### ARTICULO 27

Cada "parte" sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado o que la "Secretaría General" designe.

El Presidente del Tribunal Arbitral percibirá honorarios que, conjuntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por las "partes", a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distintas proporciones.

El "Consejo" fijará, periódicamente, los montos máximos a pagar a los árbitros, peritos y asesores.

#### ARTICULO 28

Corresponderá al Tribunal que dictó el laudo, ordenar su ejecución en un plazo de quince (15) días calendario contado a partir de su notificación, a menos que fije otro plazo.

Para la ejecución se procederá conforme a lo que hayan acordado previamente las "partes". Supletoriamente, se aplicarán los principios y disposiciones del derecho internacional relacionados con la materia.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### ARTICULO 29

En el caso que un "banco central" que haya suscrito el presente Protocolo decida retirarse del mismo, las controversias sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio", en su "Reglamento" y en las "Resoluciones del Consejo", que surjan a partir de la fecha de su retiro, no quedarán sujetas a los procedimientos arbitrales establecidos por este Protocolo.

La decisión de retiro a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo, deberá ser comunicada a la "Secretaría General" y se hará efectiva a partir del décimo día posterior a la referida comunicación. Dentro del día siguiente de recibida la comunicación, la "Secretaría General" pondrá tal hecho en conocimiento de los demás "bancos centrales participantes".

#### ARTICULO 30

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el portugués y el castellano.

#### ARTICULO 31

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los "bancos centrales", quedando el original con firmas autógrafas bajo la custodia de la "Secretaría General".

#### ARTICULO 32

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día calendario, a partir de la fecha en que haya sido suscrito por cinco "bancos centrales".

Si estando en vigor este Protocolo, lo suscribe otro "banco central", su participación quedará perfeccionada al trigésimo día calendario a partir de la fecha de la suscripción.

#### ARTICULO 33

En el evento que todos los "bancos centrales" suscriban el presente Protocolo, el mismo será parte integrante de las normas del "Convenio". Esta integración se hará efectiva en la fecha en que se perfeccione la adhesión del último "banco central" adherente.

---